

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Aprobado por Acuerdo Plenario de: 9/03/2006
Publicado en el BOP: 29/09/2006

Aprobado por Acuerdo Plenario de: 22/11/2011
Publicado en el BOP: 10/10/2011

Aprobado por Providencia de Alcaldía de: 21/05/2012
Publicado en el BOP: 15/05/2013

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57º del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15º y siguientes del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Redován establece las tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales, a instancia de parte.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de la parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4º de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6º.- Tarifas.

Por documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales:

a) Certificaciones relativas a la aprobación de instrumentos de gestión urbanística expedida a efectos de su inscripción en el Registro de propiedad: 200 euros.

b) Documentos que se expidan a instancia de parte para acreditar el cambio de titularidad de las licencias de actividad o ambientales anteriormente concedida: 200 euros.

c) Por cada copia de informes técnicos o de partes de accidentes de circulación facilitados por la Policía Municipal a los interesados y a las entidades aseguradoras: 30 euros.

d) Por cada copia de informes emitidos por el Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil facilitados a los interesados y a las compañías aseguradoras: 30 euros.

e) Por la expedición de Cédulas de Garantía Urbanística: 30 euros.

f) Por la reproducción de planos: 6 euros.

g) Por el bastanteo de poderes: 10 euros.

h) Por cotejos y compulsas de documentos, siempre que no formen parte de un expediente incoado por esta Administración Local: 1,5 euros.

i) Por reproducciones de proyectos complejos municipales tales como plan general, Planes Parciales, P.A.I.s, Proyectos de Urbanización y Proyectos de Reparcelación: 1 euro/hoja 6 euros/plano

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9º y la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Gozarán de exención subjetiva, la expedición de los documentos de que entienda la Administración Municipal cuando afecten directamente a personas acogidas a beneficencia o que gocen del beneficio de justicia gratuita, en cuanto a las certificaciones relativas a hechos o materias objeto del litigio en el que se hayan acogido a dicho beneficio.

3. Asimismo, estarán exentas del pago de la tasa las certificaciones que, a solicitud de los miembros de la Corporación en el ejercicio de su actividad política, los funcionarios o personal laboral, se expidan por el Ayuntamiento para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con la Administración Municipal.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la Administración con la recepción de la petición del documento.

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

1.- El pago de la exacción correspondiente a cada concepto se realizará mediante el sistema de autoliquidación, debiendo el sujeto, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso de la tasa correspondiente, que tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que el mismo se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las tarifas.

2.- Los funcionarios que entreguen a los administrados cualquier documento sujeto al pago de la tasa sin que ésta haya sido abonada serán responsables del importe de la exacción dejada de percibir por la Administración Municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal a petición de los Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos no serán entregados ni remitidos sin que previamente haya sido satisfecha la tasa por los litigantes o sus representantes.

4.- En el supuesto de que no se expida el documento solicitado por el interesado, procederá la devolución de la cuota satisfecha mediante autoliquidación. El Estado, las Comunidades autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL Y DEROGATORIA

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas las anteriores Ordenanzas sobre la materia.